



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE TRANSPORTISTA RELATIVA A ASPECTOS CONCRETOS DEL TRASPASO DE CONTRATOS DE REGASIFICACIÓN ENTRE DISTINTAS PLANTAS

4 de marzo de 2010

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE TRANSPORTISTA RELATIVA A ASPECTOS CONCRETOS DEL TRASPASO DE CONTRATOS DE REGASIFICACIÓN ENTRE DISTINTAS PLANTAS

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto contestar el escrito remitido por TRANSPORTISTA, por el que solicita a la CNE aclaraciones sobre distintos aspectos del traspaso de contratos de regasificación entre distintas plantas, así como acerca de los contratos de reserva de capacidad desde un punto de entrada al sistema de transporte a otro.

2 RESUMEN DE LA CONSULTA REMITIDA POR TRANSPORTISTA

Con fecha 10 de diciembre de 2009 tuvo entrada en esta Comisión un escrito de TRANSPORTISTA por el que solicita consulta a la CNE sobre distintos aspectos del traspaso de contratos de regasificación entre distintas plantas, así como los contratos de reserva de capacidad desde un punto de entrada al sistema de transporte a otro

TRANSPORTISTA expone que las compañías comercializadoras están solicitando trasladar parte de sus contratos de regasificación entre distintas plantas, así como sus contratos de reserva de capacidad desde un punto de entrada al sistema de transporte y distribución a otro.

TRANSPORTISTA indica que la CNE se ha pronunciado sobre estos traslados a través de varias consultas, desarrollando los requisitos que deberán cumplir dichas solicitudes para poder ser dadas como viables.

No obstante, señala que en la implementación de estas solicitudes de traslado surgen casuísticas relacionadas con el alcance del traslado de capacidad, el cumplimiento de avales del contrato de origen, así como la facturación del contrato de origen.

En particular, TRANSPORTISTA plantea las siguientes casuísticas:

1. La viabilidad de traspaso para una capacidad inferior a la contratada por un periodo inferior al resto de la vigencia del contrato. Como ejemplo, TRANSPORTISTA expone la casuística de un contrato de reserva de capacidad de

15 GWh/día de regasificación y capacidad de entrada al sistema de transporte, al que restan 2 años de vigencia y solicitan traspasar 5 GWh/día para 1 semana.

2. Solicitud para trasladar la totalidad de la capacidad de un contrato durante su primer año de vigencia. TRANSPORTISTA solicita consulta sobre si se deben tratar ambos contratos como un todo indisoluble, a efectos de cumplimiento de avales y reducciones de capacidad.
3. Los criterios de facturación en caso de traslados de una parte de la capacidad por periodos no coincidentes con un mes natural.

A efectos de ilustrar la casuística que se plantea, TRANSPORTISTA adjunta un ejemplo de facturación consistente en el traspaso de una parte de la capacidad contratada a largo plazo durante 10 días.

3 CONSIDERACIONES DE LA CNE

3.1 Consideraciones sobre los traspasos de capacidad

Con carácter general, una operación de “traspaso de capacidad” de una planta a otra planta, requiere, a efectos de contratación de capacidad en el sistema gasista, una reducción de capacidad en un contrato de acceso en una planta de regasificación, y la formalización de un nuevo contrato de acceso en la nueva planta de regasificación.

En relación con la posibilidad de reducir la capacidad contratada para un contrato de acceso a las instalaciones gasistas, es de aplicación el apartado 3 del artículo 6 del Real Decreto 949/2001, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, modificado por la Disposición Adicional Segunda, punto 3, del Real Decreto 1434/2002, que le confiere la redacción siguiente:

“3. Los titulares de las instalaciones estarán obligados a atender peticiones de reducción de capacidad siempre que se solicite con tres meses de antelación y se produzcan un año después de haber efectuado la reserva de capacidad inicial y haber hecho uso efectivo de la misma o, en su caso, de haber procedido a efectuar cualquier modificación sobre la misma. Cuando la causa de la petición de reducción de capacidad sea la pérdida de clientes a favor de otros comercializadores, bastará únicamente la comunicación con un mes de anticipación.”

Por otro lado, en el Informe de la CNE de 19 de febrero de 2009 sobre la *Consulta de TRANSPORTISTA sobre la petición de una comercializadora para traspasar parte de la capacidad de un contrato de regasificación desde la planta de Cartagena a la planta de Barcelona*, la CNE manifestaba su opinión favorable a permitir el traslado de capacidad entre dos plantas siempre que se cumplan una serie de requisitos, en particular relativos a la viabilidad técnica, así como que no se generen perjuicios objetivos a terceros, al considerar que globalmente no se producía una disminución de la capacidad contratada en el conjunto del sistema .¹

Las operaciones de traslado de capacidad entre plantas pueden ser una herramienta de mejora de la gestión del sector gasista, siempre que permitan un mejor reparto de las entradas de gas entre las distintas plantas de regasificación del sistema. Así ocurre si, por ejemplo, un comercializador traslada la totalidad de un contrato a largo plazo de una planta de regasificación con problemas de congestión a otra planta de regasificación que se encuentra con un nivel bajo de utilización. Una operación de este tipo mejora la gestión del sistema gasista y no tiene efectos sobre la recaudación de peajes, por lo que se considera que el sistema gasista debe permitir estos traslados, aunque se soliciten antes de cumplirse el primer año de vigencia del contrato original.

¹ La consulta de la CNE se expresaba en los siguientes términos: *“Con el objeto de hacer generalizable la autorización de las operaciones de traslado por un comercializador de la capacidad de acceso contratada de una instalación a otras, esta Comisión considera necesario establecer dentro de la normativa vigente que se cumplan los siguientes requisitos:*

- *Que a juicio de los titulares de las instalaciones origen y destino, con el cambio no se generen perjuicios objetivos a terceros, ni se hayan visto perjudicadas solicitudes de terceros por la capacidad contratada en la instalación de origen.*
- *Que la capacidad contratada en la/s instalación/es destino cumplan con las condiciones reglamentariamente establecidas en el Real Decreto 949/2001.*
- *Que se traslade íntegramente la capacidad solicitada, en tiempo y cantidad, a las nuevas instalaciones, sin que la operación de traslado de capacidad globalmente considerada suponga disminución alguna de la capacidad inicialmente contratada.*
- *Que los titulares de las instalaciones soliciten al GTS informe de viabilidad de la operación de traslado de capacidad.*
- *Los avales constituidos para la capacidad de acceso contratada en la instalación de origen deberán ajustarse a las nuevas capacidades contratadas.”*

No obstante, la casuística planteada por TRANSPORTISTA refleja que los comercializadores están solicitando “traspasos de capacidad” entre plantas a muy corto plazo, incluso por periodos inferiores a un mes natural.

Esta situación se produce en los ejemplos planteados por la nueva consulta de TRANSPORTISTA, en los que se plantea la casuística de un comercializador que solicita el traspaso de parte de su capacidad, por un periodo de 10 días, y una vez transcurrido este periodo el comercializador vuelve a disponer de toda su capacidad en la planta original.

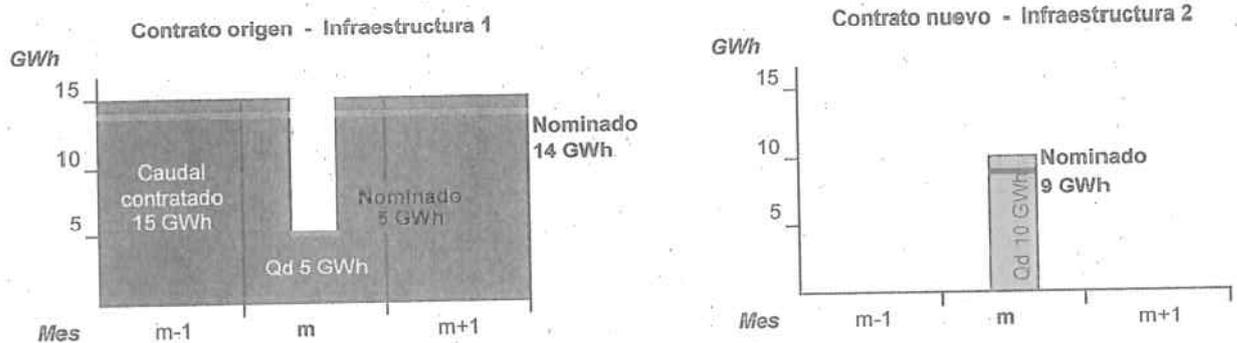


Figura 1. Ejemplo planteado por TRANSPORTISTA en su escrito.

Con carácter general, se considera que esta casuística es diferente a la analizada por la CNE en el informe de 19 de febrero de 2009.

En caso de que un comercializador requiera la contratación de capacidad por un periodo corto de tiempo en una planta de regasificación, puede efectuar directamente esta contratación mediante la firma de un contrato de acceso adicional a corto plazo, ya que en general, las plantas españolas tienen capacidad disponible para contratar a corto plazo. Si se permite la reducción de capacidad (por unos días) en el contrato con otra planta de regasificación, el comercializador evita el pago del término de reserva de capacidad contratada en la planta original, por lo cual esta operación produce una merma o disminución en la recaudación de los peajes de acceso.

Adicionalmente, dado que en la normativa de peajes de acceso no se ha previsto la posibilidad de realizar traspasos de capacidad de acceso a corto plazo, la realización de una operación de este tipo plantea la necesidad de detallar el método de facturación de

los peajes, tanto del contrato que se reduce la capacidad como del nuevo contrato, así como, en su caso, la aplicación de los avales por infrautilización.

En particular, si se admitieran los traspasos de capacidad entre plantas a corto plazo, si el traspaso se produjera en el periodo temporal de abril a septiembre, el comercializador obtendría un ahorro de costes en los peajes de acceso, al aplicársele los peajes a corto plazo a la nueva capacidad. Este ahorro sería:

- Aproximadamente un 10 % de ahorro en el término de reserva de capacidad si el traspaso se realiza por un periodo de días (inferior al mes) entre abril y septiembre.
- El 50 % de ahorro en el término de reserva de capacidad si el traspaso se realiza por periodos mensuales, entre los meses de abril y septiembre.

Entre los meses de octubre a marzo se originaría un sobrecoste para el comercializador, por lo que estas operaciones de traspaso no se realizarían en dicho periodo.

Como expone TRANSPORTISTA en su consulta, si se aceptan este tipo de operaciones de traspasos de capacidad a corto plazo, es preciso establecer los criterios de detalle de facturación de las mismas.

A la vista de la casuística planteada por TRANSPORTISTA, y a efectos de evitar una incorrecta aplicación de las operaciones de traspaso de capacidad, que pudieran ocasionar una distorsión en la contratación de capacidad y en la recaudación de peajes de acceso, esta Comisión considera que es preciso establecer condiciones adicionales a las ya señaladas en el informe de la CNE fecha Informe de la CNE de 19 de febrero de 2009.

En particular, se considera necesario incluir las siguientes condiciones adicionales a las ya establecidas por esta Comisión en los antecedentes previamente referenciados, a las operaciones de traspaso de capacidad entre plantas:

- Las operaciones de traspaso de capacidad entre dos plantas de regasificación deberán realizarse por la totalidad de la vigencia temporal restante del contrato de acceso, permitiéndose el traspaso total o parcial de la capacidad contratada inicialmente. Una vez traspasada la capacidad a otra planta, no podrá volver a solicitarse el traslado a la planta inicial.
- Respecto a la consulta de TRANSPORTISTA sobre la facturación de los contratos, en los casos en los que se ha autorizado el traspaso de capacidad:

- A efectos de constitución de los avales, se considerará como fecha de inicio de los servicios la del contrato original.
- A efectos de aplicación de los peajes a corto o a largo plazo, se considerará que la duración del contrato es la misma del contrato original, sin que por tanto se produzca un cambio en el peaje a aplicar (con la excepción del peaje de descarga de buques, que será el de la nueva planta).
- Se recomienda que el traspaso de capacidad se haga a principio de mes, y se notifique con la antelación necesaria para no afectar la programación vinculante de descargas de buques de GNL.

3.2 Consideraciones sobre los mercados secundarios de capacidad

A efectos informativos, puede resultar necesario aclarar las diferencias entre el mercado secundario de capacidad, entre dos comercializadores, contemplado en el Reglamento Europeo 715/2009, y las operaciones de traspasos de capacidad de una a otra planta del sistema, por parte de un mismo comercializador.

De acuerdo con las definiciones de dicho reglamento, una operación de traspaso de capacidad no es una operación que se pueda catalogar como de mercado secundario de capacidad, puesto que la operación se formaliza entre el comercializador y el transportista. Las operaciones del mercado secundario, contempladas en el reglamento, consisten en la venta o cesión de la capacidad ya contratada, de un comercializador a otro comercializador. Como indica el reglamento europeo, el operador de la red de transporte tiene derecho a recibir la información del traspaso de capacidad entre comercializadores, y debe facilitar dichas operaciones, pero no participa activamente en la transacción.

La CNE ha expresado su opinión favorable al desarrollo de mercados secundarios de capacidad, con el objetivo de facilitar el funcionamiento del mercado y el incremento de la competencia, y de acuerdo con las directrices del nuevo Reglamento Europeo CE 715/2009, del Parlamento y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural y por el que se deroga el Reglamento CE nº 1775/2005.

En particular, en las conclusiones del informe la CNE de 12 de noviembre, sobre la Consulta de un transportista, relativa al mercado secundario de capacidad, se indicaba que en el Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo se establece el derecho de los usuarios de la red a revender o subarrendar la capacidad contratada en el mercado secundario, y la obligación de los gestores de la red de facilitar el intercambio de capacidad en el mercado secundario y reconocer la transferencia de los derechos de capacidad primarios que notifiquen los usuarios de la red.

Adicionalmente, en el informe de la CNE se indicaba que el mercado secundario de capacidad podría realizarse sobre el contrato entero o sobre una parte de la capacidad contratada inicialmente (ya sea en volumen de capacidad o en duración del contrato), lo que también puede aumentar la complejidad de la gestión de estos contratos, por lo que resultaría muy recomendable una estandarización de las modalidades de contratación en el mercado secundario. En este sentido, apuntaba que sería recomendable la elaboración de una plataforma genérica, que facilitara el desarrollo de un mercado secundario de capacidad de manera homogénea para todo el sistema gasista español.

Por todo ello, se considera que el mercado secundario de capacidad es la opción adoptada por la regulación europea, para la optimización de la capacidad a corto plazo por parte de los comercializadores. En todo caso, es preciso que los procedimientos para llevar a cabo los intercambios de capacidad en el mercado secundario sean informados por el regulador y se incorporen a la reglamentación gasista española mediante la correspondiente legislación de desarrollo.

Por consiguiente, el traspaso de la capacidad de un comercializador a sí mismo de una a otra entrada de gas, no debe provocar un perjuicio al sistema. Así, se debe impedir al comercializador una conducta que pueda ser perjudicial a terceros: en el caso analizado, el comercializador dispondría de la capacidad a largo plazo en su integridad y evitaría el coste asociado a la misma mediante la contratación de capacidad en verano en otra entrada al sistema.

4 CONCLUSIONES

En relación con el escrito de consulta remitido a la CNE por TRANSPORTISTA, esta Comisión efectúa las siguientes consideraciones:

1. De acuerdo con la normativa comunitaria, una operación de traspaso de capacidad no es una operación que se pueda catalogar como de mercado secundario de capacidad, puesto que la operación se formaliza entre el comercializador y el transportista. Las operaciones del mercado secundario, contempladas en el reglamento europeo, consisten en la venta o cesión de la capacidad ya contratada, de un comercializador a otro comercializador.
2. El traspaso de la capacidad de un comercializador a sí mismo de una a otra entrada de gas, no debe provocar un perjuicio al sistema gasista. Así, se debe impedir al comercializador una conducta que pueda ser perjudicial a terceros: en el caso analizado, el comercializador dispondría de la capacidad a largo plazo en su integridad y evitaría el coste asociado a la misma mediante la contratación de capacidad en verano en otra entrada al sistema.
3. A la vista de la casuística planteada por TRANSPORTISTA, y a efectos de evitar una incorrecta aplicación de las operaciones de traspaso de capacidad, que perjudiquen al sistema, esta Comisión considera que es preciso establecer las siguientes condiciones adicionales a las ya señaladas en el informe de la CNE de 19 de febrero de 2009 para autorizar el traspaso de capacidad entre dos plantas de regasificación:
 - Las operaciones de traspaso de capacidad entre dos plantas de regasificación deberán realizarse por la totalidad de la vigencia temporal restante del contrato de acceso, permitiéndose el traspaso total o parcial de la capacidad contratada inicialmente. Una vez traspasada la capacidad a otra planta, no podrá volver a solicitarse el traslado a la planta inicial.
 - Que el traspaso de capacidad se haga a principio de mes, y se notifique con la antelación necesaria para no afectar la programación vinculante de descargas de buques de GNL.
4. Respecto a la consulta de TRANSPORTISTA sobre la facturación de los contratos, en los casos en los que se haya autorizado el traspaso de capacidad:

- a. A efectos de constitución de los avales, se considerará como fecha de inicio de los servicios la del contrato original.
 - b. A efectos de aplicación de los peajes a corto o a largo plazo, se considerará que la duración del contrato es la misma del contrato original, sin que por tanto se produzca un cambio en el peaje a aplicar por este concepto.
 - c. Se recomienda efectuar el traspaso de capacidad a principios de mes (por meses naturales), a efectos de evitar el desarrollo de reglas específicas para la facturación mensual del término Q_e (caudal diario a facturar).
5. Como alternativa a la realización de traspasos de capacidad de un comercializador a sí mismo, se considera que el desarrollo de un mercado secundario de capacidad es la opción adoptada por la regulación europea, para la optimización de la capacidad a corto plazo por parte de los comercializadores, en lugar de los traspasos de capacidad. En todo caso, es preciso que los procedimientos para llevar a cabo los intercambios de capacidad en el mercado secundario sean informados por el regulador y se incorporen a la reglamentación gasista española mediante la correspondiente legislación de desarrollo.

El presente escrito de contestación a la consulta planteada ha sido evacuado con fines puramente informativos y exclusivamente sobre la base de los datos aportados por la propia sociedad solicitante y la normativa vigente.